

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2020

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada María Alicia Gaytán Sánchez, con proyecto de Ley que Instituye la Presea del Poderío de las Mujeres Sonorenses.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Armando Alcalá Alcaraz, con proyecto de Ley de Justicia y Cultura Cívica del Estado de Sonora.
- 6.- Posicionamiento que presenta el diputado Filemón Ortega Quintos, en relación a la grave crisis que enfrentan los pequeños ganaderos de los municipios del sur del Estado.
- 7.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2020.**

19 de octubre de 2020. Folio 2912.

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huépac, Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, hacer lo conducente referente al total del ingreso publicado en el presupuesto de ingresos y ley de ingresos para dicho municipio para el ejercicio 2020; publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en la edición especial del día 27 de diciembre de 2019 del tomo CCIV. **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCENTE.**

19 de octubre de 2020. Folio 2913.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con el que informa a este Poder Legislativo, que en sesión ordinaria dicho Ayuntamiento otorgó licencia para separarse del ejercicio del cargo de Regidor Propietario al ciudadano Ernesto De Lucas Hopkins, por un periodo de noventa días naturales, con efectos a partir del día 11 de noviembre de 2020; así mismo, informa la toma de protesta de ley correspondiente al ciudadano Jesús Antonio Ávila Félix, como Regidor Propietario. **RECIBO Y ENTERADOS.**

19 de octubre de 2020. Folio 2914.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con el que informa a este Poder Legislativo, que en sesión ordinaria de dicho Ayuntamiento se autorizo a la Presidenta Municipal a tomar Protesta de Ley correspondiente al ciudadano Nicolás Alfredo Gómez Sarabia, como Regidor Propietario del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora. **RECIBO Y ENTERADOS.**

19 de octubre de 2020. Folio 2915.

Escrito del Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual realiza requerimiento a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, respecto al resultado del dictamen al oficio con número de folio 2853. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.**

20 de octubre de 2020. Folio 2916.

Escrito del Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que el Ayuntamiento de Bácum, Sonora, tiene un adeudo en el juicio del servicio civil número 352/2009, por lo que se solicita que este Congreso del Estado le otorgue al referido ayuntamiento una partida ordinaria o extraordinaria para que dé cumplimiento a la condena impuesta en dicho juicio.

RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.

20 de octubre de 2020. Folio 2917.

Escrito Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, acta certificada de sesión en la que consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 77, que adiciona el artículo 20-A a la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

20 de octubre de 2020. Folio 2918.

Escrito Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, acta certificada de sesión en la que consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 169, que reforma y adiciona diversas disposiciones al artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objeto de establecer, en nuestro máximo ordenamiento local, la acceso libre a los bienes de usos común desde la vía pública y en condiciones dignas para todo tipo de usuarios. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

Hermosillo, Sonora, a 22 de octubre de 2020.

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada, integrante del grupo parlamentario de Morena, en esta Sexagésima Segunda Legislatura, en mi ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE INSTITUYE LA PRESEA DEL PODERÍO DE LAS MUJERES SONORENSES**, sustentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha de las mujeres por la conquista de nuevos espacios en el ámbito político, económico, jurídico, laboral entre otros, así como el reconocimiento de igualdad de derechos entre hombre y la mujer, no es una lucha reciente, lleva más de dos siglos, por ello considero importante citar esos acontecimientos que marcaron la historia de nuestra sociedad y resaltar la importancia que tuvieron y tienen hasta la fecha para todas nosotras las mujeres.

Fue en el año 1848, cuando ocurre la primera manifestación pública en donde se reclamó el derecho al voto de las mujeres, gracias a la norteamericana Elizabeth Cadí Stanton, quien, pidiendo igualdad con el hombre en la propiedad, el salario y custodia de los hijos y la participación testimonial en la corte, logra trascender como una de las mayores pioneras por la lucha de los derechos de las mujeres.

Como ella, también podemos destacar otras batallas emprendidas por mujeres, como la épica huelga de las obreras textileras de la fábrica Cotón de Nueva York, el 8 de marzo de 1857, cuando por exigir la disminución de las doce horas laborales e igualdad

de salarios y cese del abuso de los patronos, 120 mujeres fueron quemadas en el interior de la propia fábrica donde hacían sus reclamos.

Casi medio siglo después, **Clara Eißner**, la profesora y dirigente del proletariado alemán, propuso un evento internacional de mujeres para que el ocho de marzo se dedicara a contender por los derechos de la mujer y hacerlos una realidad.

Gracias a personajes como ellas en 1975, la Organización de las Naciones Unidas, declaró el ocho de marzo como el día internacional de la mujer, bajo la consigna igualdad, desarrollo y paz.

Con el paso del tiempo y pese a la resistencia de pensamientos conservadores, la mujer inició un ascenso acelerado en la preparación intelectual, laboral y de familia, para llegar a competir, manejar y mejorar muchos campos donde imperaba la presencia masculina.

En ese marco, resulta innegable que la lucha por la equidad social y de género, ha sido una vía que ha consolidado la democracia ya que no puede hablarse de este si la mitad de la población representada por mujeres, se encuentra excluida de las grandes decisiones de un país o un Estado y de los beneficios del desarrollo.

La encomienda, asumida la mayoría de las veces a título personal, no ha sido fácil y tampoco meno riesgosa pues en ese andar, los obstáculos que nacen de una inercia social, de una cultura machista y patriarcal y de un modelo de vida donde la presencia de la mujer se había desdibujado, impiden que su reconocimiento se discuta o se niegue, al considerarlo, equivocadamente, como la solicitud de un privilegio y no la búsqueda negada a lo largo de los años, de nuestros derechos.

Este arrojo colectivo que la historia registra ya de sobra, como fedataria de lo que se ha conseguido no es más que la suma de compromisos y esfuerzos personales de una mujer, de otra y de otra hasta ser miles que viven en una sociedad y que,

así como están a la vista algunas porque decidieron salir a gritar, a pugnar, a dar los pasos que se requieran para la conquista de una agenda de reclamos aun insatisfecha , también hay otras que optaron por luchar en otro frente tan importante y valioso como el de una activista social y son esas mujeres que están en la academia , en la cultura, en los campos, en una fábrica , en una oficina , en su casa , en el arte, en un centro de investigación , en una organización no gubernamental y en cualquier tribuna, en cualquier trinchera, en cualquier espacio de empoderamiento donde luchen por sí o para otras, por un reconocimiento a los derechos humanos de sus pares o para sí, dignamente.

Por lo anterior, es indispensable que se acentúe el esfuerzo de las mujeres de nuestro Estado que también han colaborado en esta conquista de los derechos políticos y sociales; por ello se proyecta esta iniciativa, cuyo objetivo fundamental es honrar a destacadas mujeres que han sobresalido en la vida de Sonora y que han luchado y siguen luchando en diversas foros públicos o privados para conquistar espacios que permitan su desarrollo integral , entre otras cosas, dentro de la política, la cultura, las ciencias y las artes, dándoles el reconocimiento individual y la cosecha legítima de lo que a lo largo de su honrosa trayectoria han sembrado.

No es una prerrogativa arbitraria, es mas bien y acaso, una mínima compensación y un ejercicio afirmativo que contrarreste las barreras a las que se han enfrentado: la discriminación y exclusión social y/o económica, y que han impedido su inclusión plena a la sociedad, llevándolas a un estado de vulnerabilidad, que socava su desarrollo.

En ese contexto, con el proposito de honrar a destacadas mujeres que han sobresalido en la vida publica o privada de nuestro Estado en su lucha colectiva por la defensa y promoción de los derechos humanos de estas o generar a su favor espacios de oportunidades y de digno trato entre mujeres y hombres, transformando las estructuras y lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos, vengo a proponer la presente Ley que instituye la Presea del Poderío de las Mujeres Sonorenses, con el objeto de reconocer a las

mujeres sonorenses que por su trayectoria y mérito ejemplar hayan destacado en los ámbitos político, económico, jurídico, social y cultural en nuestro Estado.

Para determinar la entrega de dicho reconocimiento, este Congreso por conducto de la Comisión para la Igualdad de Género emitirá una convocatoria pública, a fin de que cualquier ciudadano o ciudadana, o, en su caso, los sectores sociales, organizaciones civiles, empresariales y no gubernamentales que tengan conocimiento de alguna mujer que pueda considerarse digna del reconocimiento y satisfaga los requisitos exigidos por esta Ley, proponga sus datos personales, las pruebas fehacientes para demostrar que satisface los requisitos y el objeto de esta distinción, así como una descripción detallada de sus trabajos y aportes en la defensa y promoción de los derechos de las mujeres y una justificación por la cual se propone a la aspirante.

Las propuestas deberán ser entregadas ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado y será un comité Calificador, el encargado de recibir y analizar todos los perfiles de las ciudadanas que hayan sido postuladas para recibir la presea en las diferentes categorías y de entregar a la Comisión para la Igualdad de Género la lista de las mujeres acreedoras a la presea.

La Comisión para la Igualdad de Género, con base a la propuesta que le haga llegar el Comité Calificador, emitirá el dictamen correspondiente, el cual una vez aprobado, se subirá el dictamen a la siguiente sesión de Pleno para su votación.

Para elegir a las ciudadanas que recibirán su presea por su destacada trayectoria en las distintas áreas, se requerirá el voto de la mayoría simple del pleno. Posteriormente este Congreso citará a sesión solemne, para la entrega de la presea, la cual deberá celebrarse el 17 de octubre de cada año, por ser este el aniversario en el que la mujer mexicana adquiere igualdad de derechos que los hombres en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, en las disposiciones transitorias se propone que por una ocasión el 07 de marzo de 2021, se realice la primera entrega de preseas.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta Diputación Permanente la siguiente iniciativa de:

LEY

QUE INSTITUYE LA PRESEA DEL PODERÍO DE LAS MUJERES SONORENSES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto instituir la Presea del Poderío de las Mujeres Sonorenses como un reconocimiento a la mujer sonorense que por su trayectoria y mérito ejemplar haya destacado en los ámbitos político, económico, jurídico, social y cultural en nuestro Estado.

La presea se entregará a las mujeres que hayan destacado por su trayectoria en las siguientes áreas:

I. Política Sonorense;

II. Investigación histórica o en cualquiera de las Disciplinas Artísticas como pintura, teatro, danza, entre otras;

III. Trabajo Social y de Obras Asistenciales y Filantrópicas;

IV. Ciencias;

V. Docencia en cualquiera de los niveles educativos del Estado;

VI. Función pública;

VII. Ámbito jurídico;

VIII. Literatura;

IX. Periodismo; y

X. Ramo empresarial en el Estado.

Artículo 2.- La Presea deberá contener el Escudo del Estado, el logotipo del Congreso del Estado, el número de la Legislatura que la otorga, así como el nombre de la persona condecorada.

Además de la presea se entregará a cada una de las mujeres reconocidas, un incentivo económico, mismo que se determinará con base a la disponibilidad presupuestaria del Congreso del Estado.

Artículo 3.- La designación de las preseas que se mencionan en el artículo 1 de esta Ley, se realizará conforme a las bases establecidas en la Convocatoria que para tal efecto expida la Comisión para la Igualdad de Género del Congreso del Estado, la cual se publicará anualmente el primer día hábil del mes septiembre de cada año en la página oficial del Congreso del Estado, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y demás métodos de difusión que determine la Comisión.

Artículo 4.- La fecha límite para recibir las postulaciones será dentro del plazo de los siete días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, en la oficialía de partes del Congreso del Estado de Sonora, en el horario comprendido de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes.

Artículo 5.- La Comisión para la Igualdad de Género deberá garantizar la máxima publicidad de la convocatoria, a efecto de que el Instituto Sonorense de las Mujeres, los Ayuntamientos del Estado, los sectores sociales, organizaciones civiles y no gubernamentales y la población en general puedan hacer las propuestas de mujeres que deban ser reconocidas por su lucha constante para garantizar los derechos políticos de las mujeres en el Estado.

Artículo 6.- Las propuestas deberán reunir los siguientes requisitos para su aceptación:

- I.- Nombre, teléfono, correo electrónico y domicilio de quien hace la propuesta;
- II.- Lugar de nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio de la candidata a recibir la presea;
- III.- Una Descripción de los actos y actividades que fundamenten los méritos de la persona; y
- IV.- En su caso, la documentación que se considere necesaria para comprobar los actos o actividades realizadas por la persona en favor de los derechos políticos de las mujeres en Sonora.

Artículo 7.- Se deberá crear un Comité Calificador, el cual se integrará por:

- I.- La Presidenta de la Comisión para la Igualdad del Congreso del Estado;
- II.- Una Magistrada designada por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora;

III.- Una Consejera del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

IV.- Una Magistrada del Tribunal Estatal Electoral;

V.- La Directora del Instituto Sonorense de la Mujer; y

IV.- Tres mujeres representantes de la Sociedad Civil.

Estarán impedidas para formar parte de este Comité quienes tengan algún cargo de algún partido político.

Para la integración del Comité, la o el Presidente del Congreso del Estado, deberá enviar atenta invitación a cada uno de las autoridades representadas en el Comité.

Artículo 8.- El Comité Calificador, será el encargado de recibir y analizar todos los perfiles de las ciudadanas que hayan sido postuladas para recibir la presea en las diferentes categorías y de entregar a la Comisión para la Igualdad de Género la lista de las mujeres acreedoras a la presea.

Artículo 9.- Vencido el plazo a que hace referencia el artículo 4 de la presente Ley, el Comité Calificador dentro de los siete días hábiles siguientes deberá de entregar la lista a que hace referencia el artículo anterior, a la Comisión para la Igualdad de Género, para lo cual ésta Comisión deberá elaborar un dictamen.

El dictamen deberá ser sometido a la votación de la Comisión dentro del plazo de tres días hábiles siguientes. Aprobado el dictamen por la Comisión, deberá someterlo a la votación del Pleno en la siguiente sesión ordinaria, para lo cual se requerirá el voto de la mayoría simple de los diputados presente en la sesión.

Artículo 10.- Aprobado el dictamen por el Pleno del Congreso, la Comisión para la Igualdad de Género a través de su Presidenta deberá notificar personalmente a las ciudadanas elegidas para recibir la presea, así como la fecha, hora y el lugar en la que le será entregada la misma.

En caso en que alguna de las personas merecedoras de la presea hubiere fallecido, podrá entregársele post mortem a través de su cónyuge o de sus hijos, o bien de algún otro familiar más cercano.

Artículo 11.- La entrega de las preseas se realizará en sesión solemne en el Pleno del Congreso del Estado el día 17 de octubre de cada año, en caso de que ese día sea día inhábil, se entregará en la siguiente sesión ordinaria del Congreso.

La entrega estará a cargo de la Diputada o Diputado Presidente del Congreso del Estado, en compañía de la o el Titular del Ejecutivo del Estado, así como de la Presidenta o Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Dentro de los diez naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la o el Presidente del Congreso del Estado, deberá de integrar el Comité Calificador a que se hace referencia en el artículo 7 de la presente Ley.

TERCERO.- Por única ocasión, la entrega de las preseas para reconocer a las mujeres destacadas en el año 2020 en las diversas categorías previstas en la presente Ley, será el día 08 de marzo de 2021.

La Comisión para la Igualdad de Género del Congreso del Estado, emitirá la Convocatoria a que hace referencia el artículo 3 de la presente Ley, en la primera semana del mes de enero del año 2021.

Para la elección de las ciudadanas que recibirán las preseas, se deberán respetar los plazos señalados en la presente Ley, excepto la fecha de entrega de la emisión de la convocatoria y la de la entrega de las preseas.

La entrega de preseas se realizará a más tardar en la segunda sesión ordinaria a aquella en la que se aprobó el dictamen en el que determinó las ciudadanas que recibirán la distinción por parte de este Congreso.

CUARTO.- El Congreso del Estado, deberá considerar dentro de su presupuesto para el ejercicio fiscal 2021, un partida suficiente para los gastos de las preseas y estímulos económicos a las mujeres galardonadas.

ATENTEMENTE

DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE JUSTICIA Y CULTURA CÍVICA PARA EL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley que se somete a su consideración tiene por objeto sentar las bases para la organización y el funcionamiento de la justicia cívica en nuestro estado, y establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades para acercar mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

La justicia cívica es el conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales.

En abril del 2018, la Cámara de Diputados avaló con 344 votos el dictamen que expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, para establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades de los tres órdenes de gobierno para la resolución de conflictos entre particulares, vecinales y comunales y acercar trámites a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginales.

El dictamen señala que las entidades federativas integrarán un registro que contendrá la información de personas sancionadas por la comisión de infracciones en materia de justicia cívica, y se conformará con los datos personales y de localización del

infractor, infracción cometida, lugar de comisión, sanción impuesta, y estado de su cumplimiento.

La justicia itinerante estará a cargo de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Para ello, llevarán a cabo jornadas de justicia itinerante para acercar trámites y servicios de las dependencias y entidades federales y locales a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

El dictamen a la iniciativa del titular del Ejecutivo federal y enviado al Senado de la República para sus efectos constitucionales, precisa que durante estas jornadas, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales con asistencia judicial o haciendo uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Se define a la cultura cívica como las reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano.¹

Dicha justicia cívica es el conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales, y a la itinerante, se le conocerá como el conjunto de acciones a cargo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales.

La justicia y la cultura cívica son pilares fundamentales de cualquier país democrático, y juegan un papel importante en el día a día de los ciudadanos.

A la justicia cívica se le entiende como el conjunto de procedimientos e instrumentos del buen gobierno, orientados a fomentar la cultura de la legalidad y dar

¹ Minuta Justicia Cívica

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/04/asun_3700447_20180419_1524146356.pdf

solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios en la convivencia diaria. La Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana identificó que a junio de 2017, más del 40 por ciento de la población de 18 años o más tuvo al menos un conflicto o un enfrentamiento en su vida cotidiana durante los últimos tres meses, y se identificó que aproximadamente el 50 por ciento de estos escalan a insultos e incluso a violencia física.

Fue estimado que estas situaciones, si no cuentan con una atención pronta y correcta pueden llegar a la realización de conductas tipificadas como delitos, aumentando la carga de trabajo en los organismos de procuración y administración de justicia o engrosando la cifra negra de delitos del país.

De ahí, la necesidad de tener una justicia cívica, eficaz y oportuna, tema de importancia para el país, al eliminar problemáticas que se presentan en las entidades federativas como la diversidad de ordenamientos y materias que se regulan en ellos, así como la falta de actualización de dichas normas.

Con la presente iniciativa se pretende corregir problemáticas que existen en la materia y se consolida la justicia cívica como pieza fundamental de la justicia cotidiana. También se logra la difusión de la cultura cívica para la prevención de conflictos vecinales y comunales.

Lo que se busca es garantizar el acceso efectivo a la justicia y recuperar la seguridad ciudadana, pues en una sociedad en la que vemos cada vez más degradados los valores, es indispensable fomentar principios como la difusión de la cultura cívica para la prevención de conflictos.

Se pretende situarnos en camino a lo que ya disponen los nuevos modelos de justicia, que se permita prevenir la violencia y dar solución de forma temprana, rápida y eficaz a los conflictos cotidianos.

En pocas palabras, hacer accesible un modelo de justicia que tome en cuenta los valores y la convivencia no solo contribuye al pleno ejercicio de los derechos humanos, sino que da certeza jurídica y garantiza una sociedad más armónica. La propuesta forma parte del nuevo contexto en materia de justicia y una de sus premisas es la de prevención, ya que una de las exigencias de la ciudadanía ha sido contar con mecanismos para la resolución de conflictos del trato diario.

La Iniciativa que se somete a su consideración promueve un esquema de atención ciudadana que debe retomarse por parte de la autoridad municipal y con apoyo de todas las instancias, se disponen las reglas mínimas de convivencia armónica, la promoción de ellas y una serie clara de sanciones a través de una oficina que dará trámites inmediatos imparciales y basados en los hechos que los mismos vecinos de cada comunidad presenten.

Todo ello va encaminado a establecer una cultura cívica que muchos de nosotros añoramos y que en definitiva nuestros entornos, nuestras comunidades, necesitan urgentemente.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Ahora bien, en virtud de que la implementación de la presente iniciativa pudiera representar un impacto en las finanzas del Gobierno del estado repercutiendo directamente en la implementación de algunos programas de gobierno y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto, de la fracción XXII, del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora; en términos de la fracción IX, del artículo 79 de la citada Constitución, solicito que la presente iniciativa, además de ser turnada a la Comisión correspondiente de su dictaminación, el presidente de la misma, la remita al Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, se realice el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

DE JUSTICIA Y CULTURA CÍVICA DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, regirán en todo el Estado y tiene por objeto, establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico para garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados, así como determinar las acciones para su cumplimiento.

Artículo 2.- Son valores cívicos en el Estado, los que favorecen la convivencia respetuosa y armónica de sus habitantes, tales como los siguientes:

I. La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana;

II. La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes del estado, para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;

III. La prevalencia del diálogo y la conciliación como medios de solución de conflictos;

IV. El sentido de pertenencia a la comunidad y al Estado, y

V. La solidaridad y colaboración entre ciudadanos y autoridades, como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida.

Artículo 3.- El Estado y sus Municipios, en el ámbito de su competencia, velarán porque se dé plena difusión de los valores que esta Ley consagra como fundamentales, sin perjuicio del reconocimiento de otros que garanticen y formen parte de la cultura cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre sus habitantes.

Artículo 4.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Cuando la aplicación de esta Ley, comprenda o incida en otro ámbito de competencia, se procederá atendiendo a la materia o acción, siendo canalizado, sustanciado y sancionado por la autoridad competente, en la forma y términos que establezcan las respectivas leyes en la materia que se trate.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entienden por:

I. Ley: a la presente Ley;

II. Ejecutivo: al titular del Poder Ejecutivo en el Estado;

III. Área de Seguridad Pública: a la Secretaría, Dirección o área responsable de la seguridad pública municipal en su respectiva jurisdicción;

IV. Ayuntamientos: a los Cabildos de cada Ayuntamiento en el Estado;

V. Juez: al Juez Cívico de cada Ayuntamiento;

VI. Policía: al elemento del área de seguridad pública municipal;

VII. Infracción: Acto u omisión o conducta que sanciona esta Ley;

VIII. Infractor: Persona que se le atribuye la comisión de una infracción.

IX. Secretario.- el Secretario del juzgado.

X. Juzgados.- A los Juzgados Cívicos de cada Ayuntamiento en el Estado de Sonora.

Artículo 6.- Son sujetos de esta Ley, todos los habitantes mayores de edad del Estado, que realicen alguna acción u omisión administrativa, sancionada por esta Ley.

Artículo 7.- Se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en:

I. Vialidades, lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito;

II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;

III. Inmuebles públicos destinados la prestación de servicios públicos;

IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;

V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos, y

VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los

inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, cualquiera que sea su denominación;
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. Los Jueces Cívicos; y
- V. Secretarios de los Juzgados Cívicos.

Artículo 9.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I. Implementar e impulsar a través de las dependencias de la Administración Pública Estatal, las políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios cívicos, éticos y morales como formas de una cultura cívica;
- II. Promover la difusión de los valores y principios cívicos, éticos y morales como parte de la cultura cívica a través de campañas de información sobre sus objetivos y alcances;
- III. Fomentar en el Estado el conocimiento de los derechos y obligaciones, así como de los valores y principios cívicos, éticos y morales a que todo ser humano tiene derecho como forma y parte de la cultura cívica;
- IV. Incluir en el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, un programa de formación policial en materia de cultura cívica;
- V. Las demás que determine esta Ley.

Artículo 10.- Corresponde al área de seguridad pública municipal, la prevención de la comisión de infracciones, preservación de la seguridad ciudadana, del orden público y de la tranquilidad de las personas, y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Detener y presentar ante el Juez a los probables infractores, en los términos señalados por esta Ley;
- II. Ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece esta Ley;

III. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la presente ley, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;

V. Incluir en los programas de formación policial, la materia de Justicia Cívica;

VI. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la aplicación de esta Ley;

VII. Registrar debidamente y con respaldo electrónico las detenciones y remisiones de probables infractores realizadas por los policías, siguiendo siempre los protocolos y determinaciones de la ley de seguridad pública estatal y la ley de gobierno y administración municipal;

VIII. Auxiliar a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;

IX. Comisionar en cada uno de los turnos de los Juzgados, por lo menos a un policía.

Artículo 11.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Dotar de espacios físicos, recursos materiales y financieros para la eficaz operación de los Juzgados, de acuerdo a los lineamientos que al efecto dispongan sus propios cabildos y las leyes de seguridad pública estatal, así como la ley de gobierno y administración municipal;

II. Conservar los Juzgados en óptimas condiciones de uso;

III. Promover en el ámbito de su competencia la difusión de los principios y valores, así como de los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado, como parte del fomento de la cultura cívica del Estado;

IV. Implementar campañas de información sobre los objetivos y alcances del fomento de la cultura cívica en los términos de esta Ley y el Reglamento que al efecto expida cada Ayuntamiento;

V. Supervisar y evaluar el desempeño de su personal en la aplicación de la presente Ley, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;

VI. Llevar a cabo de forma periódica cursos formativos de cultura cívica a su personal y a la sociedad en general;

VII. Registrar y establece en una base de datos a través del área de seguridad pública correspondiente, las detenciones y remisiones de probables infractores realizadas por los policías, conforme lo dispongan las leyes de seguridad pública del estado y de gobierno y

administración municipal respectivamente. Los anteriores registros deberán contar con un respaldo electrónico y formarán parte de los registros de seguridad pública estatales, observándose las disposiciones aplicables de protección de datos personales y de protección de derechos humanos respectivamente; y

VIII. Las que determine esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 12.- Corresponde a los Jueces Cívicos:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- III. Imponer las sanciones correspondientes, consultando el Registro Municipal de Infractores, con el fin de verificar si el infractor es reincidente;
- IV. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere esta Ley;
- V. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otros ordenamientos que así lo determinen;
- VI. Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas. Cuando los conflictos deriven en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar o alguna otra conducta sancionable, se registrarán conforme a la Ley de la materia;
- VII. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado mediante registros duraderos y respaldo electrónico respetando la protección de datos personales y de derechos humanos;
- VIII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- IX. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- X. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- XI. El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función;
- XII. Ejecutar la condonación de la sanción, en términos de la presente ley y el reglamento respectivo,
- XIII. Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que

por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en el artículo 18 fracción IV de esta Ley, en cuyo caso se procederá conforme a la normatividad correspondiente, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda;

XIV. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;

XV. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud del responsable, y

XVI. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 13.- Corresponde a los Secretarios de los Juzgados Cívicos:

I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;

II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen;

III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;

IV. Custodiar los objetos y valores de los probables infractores, previo recibo que expida;

V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;

VI. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería del Ayuntamiento que corresponda las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que esta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el Juzgado, y

VII. Llevar el registro municipal de infractores, puestos a disposición del Juez Cívico; y

VIII. Suplir las ausencias del Juez.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA CULTURA CÍVICA Y DEBERES CIUDADANOS

CAPÍTULO I
DE LA CULTURA CÍVICA

Artículo 14.- Para la preservación del orden público, la Administración Pública Estatal y la Municipal, en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo de una cultura cívica, sustentada en los valores y principios de prudencia, respeto, justicia, equidad, honestidad,

responsabilidad, libertad, igualdad, solidaridad, diálogo, corresponsabilidad, identidad, autorregulación, colaboración, conciliación, y sentido de pertenencia, con el objeto de:

I. Fomentar la participación activa de los habitantes del Estado y sus municipios, en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y

II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:

a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad o sexo;

b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas consagradas en nuestra Constitución Política;

c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y privados de acceso público;

d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y

e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES CIUDADANOS

Artículo 15.- La Cultura Cívica en el Estado de Sonora, que garantiza la convivencia armónica de sus habitantes, se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

I. Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen en el Estado y Municipios;

II. Ejercer los derechos y libertades protegidos en esta Ley y respetar los de los demás;

III. Brindar trato digno a todas las personas;

IV. Prestar apoyo a los habitantes, especialmente a los que así lo soliciten expresamente, por las condiciones en que se encuentren en ese momento, así como a quienes estén en situación de vulnerabilidad.

V. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;

VI. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia;

VII. Requerir la presencia policíaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;

VIII. Conservar limpias las vías y espacios públicos;

IX. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;

X. Proteger, conservar y cuidar los recursos culturales y naturales del Estado y municipios;

TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- III. Golpear a una persona, en forma intencional y fuera de riña, sin causarle lesión; y
- IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días, el juez dejará a salvo los derechos del afectado para que éste los ejercite por la vía que estime procedente.

Artículo 17.- Las infracciones contra la dignidad de la persona establecidas en el artículo anterior se sancionarán de la siguiente manera: fracción I, multa por el equivalente de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) o con arresto de 6 a 12 horas; fracciones II y III, multa por el equivalente de 100 a 200 UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción IV, se sancionará con arresto de 25 a 36 horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo con la intervención del juez en su carácter de conciliador, fijarán el monto del daño.

Artículo 18.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- II. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;

III. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;

IV. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;

V. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;

VI. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal, y

VII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.

Artículo 19.- Las infracciones contra la tranquilidad de las personas establecidas en el artículo anterior se sancionarán: fracción I: multa por el equivalente de 25 a 50 UMA o con arresto de 6 a 12 horas; fracciones II a la VI, multa por el equivalente de 50 a 75 UMA o con arresto de 13 a 24 horas; y la fracción VII con arresto de 20 a 36 horas.

Artículo 20.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;

II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.

Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;

III. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

IV. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

V. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones de seguridad correspondientes;

VI. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos y/o fogatas sin permiso de la autoridad competente;

VII. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

VIII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

IX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

X. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;

XI. Abstenerse, el propietario de un inmueble, de no darle el mantenimiento adecuado para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes;

XII. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;

XIII. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

XIV. Hacer disparos al aire con arma de fuego;

XV. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma.

Artículo 21.- Las infracciones contra la seguridad ciudadana, previstas en el artículo anterior se sancionarán: fracciones I, II y III, multa por el equivalente de 50 a 100 UMA con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones IV a XIII se sancionarán con multa por el equivalente de 100 a 200 UMA o arresto de 25 a 36 horas; las establecidas en las fracciones XIV, XV y XVI se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas.

Artículo 22.- Son infracciones contra el entorno urbano:

I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;

II. Orinar o defecar en los lugares a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley;

III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias;

IV. Tirar basura en lugares no autorizados;

V. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;

VI. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;

VII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidratantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

VIII. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;

IX. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;

X. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;

XI. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;

XII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;

XIII. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios, y

XIV. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.

Artículo 23.- Las infracciones contra el entorno ciudadano a que se refiere el artículo anterior se sancionarán de la siguiente manera: fracciones I a VII: multa por el equivalente de 50 a 100 UMA o con arresto de 13 a 24 horas; Fracciones VIII a XIV: multa por el equivalente de 100 a 150 UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

Artículo 24.- Para las sanciones dispuestas en el presente capítulo serán aplicables las disposiciones de conmutación o permuta de la pena bajo los lineamientos que los ordenamientos establezcan.

Artículo 25.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción señala esta Ley.

Artículo 26.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 27.- Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 28.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

Artículo 29.- El juez al imponer la sanción tomará en cuenta la gravedad de la infracción o el daño causado, la condición socioeconómica del infractor y la reincidencia.

Artículo 30.- Se entiende por reincidencia la violación a la Ley, dos veces o más, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro Municipal de Infractores.

Artículo 31.- Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio dentro del Estado, podrá solicitar al Juez le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Las actividades de apoyo a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

Artículo 32.- El Juez, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

En todos los casos, el Juez hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 33.- Para los efectos de esta ley, se entiende por actividades de apoyo a la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 34.- Las actividades de apoyo a la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal del Juez Cívico del Ayuntamiento que se trate o quien este designe en acuerdo con el Ayuntamiento.

Los titulares de las áreas de la Administración Pública Municipal, proporcionarán los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad.

Artículo 35.- En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de apoyo a la comunidad, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

Artículo 36. - Cualquier infracción y sanción prevista en la presente ley no se contrapone a lo estipulado en otros ordenamientos y de darse el caso, podrán ser concurrentes y sus sanciones acumulables.

TÍTULO CUARTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37.- Para la aplicación de esta Ley es competente el Juez del lugar donde se haya cometido la infracción; si ésta se hubiese realizado en los límites de una circunscripción territorial y otra, será competente el Juez que prevenga.

Artículo 38.- El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro respectivo que firmarán el Juez entrante y el saliente.

Artículo 39.- El Juez que termina el turno, bajo su estricta responsabilidad, hará entrega física de los asuntos en trámite y de las personas que se encuentren en las áreas del Juzgado al Juez entrante, lo que se hará constar en el registro respectivo.
También se deberá llevar un registro electrónico de estos relevos.

Artículo 40.- El Juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado.

Artículo 41.- Los Jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 42.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

Artículo 43.- Cada Juzgado contará con el personal mínimo para el cumplimiento de la presente ley, el cual se compondrá de un Juez, un Secretario, un Médico, los policías comisionados por el área de seguridad pública que se autoricen y el personal auxiliar que se determine.

Artículo 44.- En los Juzgados se llevará y resguardará el Registro Municipal de los Infractores, el cual estará a cargo del Secretario del Juzgado, dicho registro deberá tener respaldo electrónico y deberá estarse siempre a las previsiones de la protección de datos personales y de los derechos humanos.

Artículo 45.- Los Juzgados contarán con los espacios físicos suficientes, debiendo tener mínimamente las condiciones necesarias de seguridad para la separación y/o buen resguardo de las personas que requieran audiencia con el juez, de las personas en estado de ebriedad o intoxicadas, de los menores, discapacitados, adultos mayores y el área médica, debiendo prever las áreas separadas de hombres y mujeres.

Artículo 46.- El médico emitirá los dictámenes de su competencia, prestará la atención médica de emergencia, llevará un Registro de Certificaciones Médicas y en general, realizará las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

Artículo 47.- Para ser Juez, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 25 años de edad;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;
- IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y
- V. Acreditar experiencia laboral dentro del ámbito de la administración pública nacional, estatal o municipal.

Artículo 48.- Para ser Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; tener por lo menos 23 años de edad,

- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente o en su defecto, pasante de esta carrera en los términos de la ley respectiva;
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;
- IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y
- V. Acreditar experiencia laboral dentro del ámbito de la administración pública nacional, estatal o municipal.

Artículo 49.- La remuneración de los Jueces y Secretarios será autorizada por el Cabildo atendiendo a las cargas de trabajo y las responsabilidades asignadas, con base en la disponibilidad presupuestal de cada municipio.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 50.- Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados, se iniciarán con la presentación del probable infractor por la policía o con la queja de particulares por la probable comisión de las infracciones previstas en esta Ley.

Artículo 51.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora será de aplicación supletoria a las disposiciones de este título.

Artículo 52.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el Juzgado, hasta que se determine su envío al archivo general para su resguardo.

Respecto de las actuaciones ante el Juzgado Cívico no habrá días y horas inhábiles.

El despacho de los asuntos que se hayan presentado durante el curso del día se continuará hasta concluirlos, salvo que el Juez determine lo contrario.

Artículo 53.- Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o interprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio. Si en el término de cuatro horas, no se le asigna, se procederá a su inmediata liberación y en caso de que se encuentre culpable en la comisión de una infracción, el tiempo de espera se restará al tiempo de sanción.

Artículo 54.- En caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, además de un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y una representante del Sistema DIF Municipal, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez procederá a dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda, a efecto de que éste designe un representante del menor, después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que el menor de edad resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

Si a consideración del Juez el menor se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Artículo 55.- Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, excepto en los casos previstos en los artículos 25, 26, 28 y 30. Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 56.- Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez dará intervención al médico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 57.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo efectuar la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que para tales efectos establezca esta ley.

Artículo 58.- Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo, el cuál podrá cumplir con trabajo comunitario o arresto que resuelva el juez. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indudables.

Artículo 59.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 60.- El Juez notificará, de manera personal e inmediata, la resolución al presunto infractor y al quejoso, si estuviera presente.

Artículo 61.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Artículo 62.- En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como de representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico.

Artículo 63.- Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer como medida disciplinaria, la amonestación, multa de uno a diez salarios mínimos y arresto hasta por doce horas.

Artículo 64.- Los Jueces a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 57 de esta Ley;

II. Arresto hasta por 12 horas, y

III. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO II

PRESENTACION CON PROBABLE INFRACTOR

Artículo 65.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública Municipal, por conducto del área de seguridad pública que corresponde, la cual será parte en el mismo.

Artículo 66.- Los elementos del área de seguridad pública del municipio en servicio detendrán y presentarán al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

I. Cuando presencien la comisión de la infracción, y

II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

El elemento del área de seguridad pública correspondiente que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por los órganos competentes del área a que pertenezca, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 67.- La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;

IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;

V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del o los elementos de seguridad pública que hacen la presentación, así como en su caso número de vehículo; y

VI. Juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El elemento de seguridad pública correspondiente proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

De este procedimiento y la boleta de remisión deberá elaborarse respaldo electrónico para registro, observando la normatividad de protección de datos personales y derecho humanos.

Artículo 68.- El Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía;

II. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;

Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas;

III. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto; y

IV. Resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado.

Artículo 69.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, excepción hecha de las personas mayores de 65 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 70.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 71.- Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 72.- Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Estado, para que intervengan, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 73.- Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista, y en caso de que así lo solicite, el juez le concederá un término máximo de dos horas para que se presente dicha persona, en caso contrario, el juez iniciará el procedimiento con el probable infractor, salvo que se trate de menores o incapaces.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 74.- Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al presunto infractor.

En todos los casos la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de hechos, motivo de la queja y firma del quejoso.

Artículo 75.- El derecho a formular la queja prescribe en diez días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 76.- En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando la improcedencia; debiendo notificar al quejoso en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo.

La resolución a la que se refiere el párrafo anterior, podrá ser revisada a petición del quejoso, para efectos de su confirmación o revocación, a través del recurso de revisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación ante el Síndico del Ayuntamiento que se trate.

Artículo 77.- El citatorio será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

I. Ayuntamiento de que se trate, nombre del Juez que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;

II. Nombre, edad y domicilio del probable infractor;

III. Una relación de los hechos de comisión de la probable infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

IV. Nombre y domicilio del quejoso;

V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;

VI. Nombre, cargo y firma de quien notifique, y

VII. El contenido del artículo 77 y el último párrafo del artículo 83 de esta Ley.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el probable infractor fuese menor de edad, la citación se hará a él mismo, por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Artículo 78.- En caso de que el quejoso no se presentare, se desechará su queja, y si el que no se presentare fuera el probable infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe del área de seguridad pública que corresponda al domicilio del probable infractor, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 79.- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 80.- Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al médico, quien determinará el estado físico y, en su caso, mental de aquéllas. Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 81.- El Juez celebrará en presencia del denunciante y del probable infractor la audiencia de conciliación en la que procurará su avenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes.

En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración del juez, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los diez días naturales siguientes, debiendo continuarla el juez que determinó la suspensión.

Artículo 82.- El convenio de conciliación tendrá como objeto, en su caso:

- I. La reparación del daño, y
- II. La no reincidencia en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 83.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de seis a veinticuatro horas o una multa de 10 a 20 UMA

A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.

Transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, solo se procederá por nueva queja que se presentare.

Artículo 84.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el Juez, en presencia del quejoso y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja, la cual podrá ser ampliado por el denunciante;

- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y
- V. Resolverá sobre la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente y resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

En el caso de que el quejoso o el probable infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas.

Artículo 85.- En el supuesto de que se libre orden de presentación al presunto infractor y el día de la presentación no estuviere presente el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 67 de esta Ley, y si se encuentra el quejoso, se llevará cabo el procedimiento por queja.

Artículo 86.- Cuando a consecuencia de un conflicto familiar o conyugal se cometa alguna o algunas infracciones cívicas, y el ofendido las haga del conocimiento del Juez, éste iniciará el procedimiento correspondiente, dejando a salvo los derechos que a cada uno correspondan.

El Juez canalizará, mediante oficio, a los involucrados a las instituciones públicas especializadas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán, de ser necesario, las disposiciones pertinentes en materia de cultura y justicia cívica, armonizándolas con las disposiciones del presente ordenamiento.

TERCERO.- El Congreso del Estado, en consulta y colaboración con la Secretaría de Hacienda del Estado, El Centro Estatal de Desarrollo Municipal, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, así como una representación de los 5 municipios con más de 50 mil habitantes y otra representación con de los 5 municipios con menos de 50 mil habitantes, para efectos de establecer las necesidades de recursos humanos, materiales y financieros para poner en marcha los Juzgados Cívicos en cada municipio.

CUARTO.- Para efectos del transitorio anterior deberá tomarse en cuenta la infraestructura y los recursos humanos existentes, bajo criterios de austeridad, economía y ahorro.

QUINTO.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a lo establecido en la presente ley

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 22 de octubre de 2020

Diputado Armando Alcalá Alcaraz

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.